



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 181/2023**

EXP. N.º 01563-2022-PHC/TC

LIMA

JHON PERCY PAZ PINEDA Y  
OTROS REPRESENTADOS POR  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

**RAZÓN DE RELATORÍA**

El 17 de marzo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse (fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (fundamento de voto) y Ochoa Cardich, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos y los magistrados intervenientes en el pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01563-2022-PHC/TC

LIMA

JHON PERCY PAZ PINEDA Y  
OTROS REPRESENTADOS POR  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Monteagudo Valdez que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de Inversiones y Galería Comercial La Elegancia EIRL-Inversiones Elegancia EIRL, Corporación Educativa de Extensión Profesional Jhon Paz SAC - CEEPPAZ SAC, don Jhon Percy Paz Pineda, doña Graciela Benítez López, doña Esther Yolisa James Pineda, don David Pezo Zumaeta, don Ismael Tocto Medina, don Julio César Santiago Valencia, don José Ricardo Santiago Valencia, don Yoder Luber Vásquez de la Cruz, doña Hilda Cenizario Alva, doña Jenny Isabel Chapetón Pachas de Cajaleón, don Julio César Cajaleón Quispe, doña Rosaura Hortencia Palomino Veliz, don Axell Alejandro Jesús Cobeñas Palomino, doña Jade Andrea Llaro Palomino, don Walter Justiano Modesto, don Raúl Rolando Gonzales Huerta, doña Beatriz Carrillo Palacios, doña Deborah Carolina Tolentino Barrientos y doña Elba Emira Barrientos Chapman, contra la resolución de fojas 404, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* en favor de Inversiones y Galería Comercial La Elegancia EIRL- Inversiones Elegancia EIRL, Corporación Educativa de Extensión Profesional Jhon Paz SAC - CEEPPAZ SAC, don Jhon Percy Paz Pineda, doña Graciela Benítez López, doña Esther Yolisa James Pineda, don David Pezo Zumaeta, don Ismael Tocto Medina, don Julio César Santiago Valencia, don José Ricardo Santiago Valencia, don Yoder Luber Vásquez de la Cruz, doña Hilda Cenizario Alva, doña Jenny Isabel Chapetón Pachas de Cajaleón, don Julio César Cajaleón Quispe, doña Rosaura Hortencia Palomino Veliz, don Axell Alejandro Jesús Cobeñas Palomino, doña Jade Andrea Llaro Palomino, don Walter Justiano Modesto, don Raúl Rolando Gonzales Huerta, doña Beatriz Carrillo Palacios, doña Deborah Carolina Tolentino Barrientos y doña Elba Emira Barrientos Chapman, (f. 1), y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01563-2022-PHC/TC

LIMA

JHON PERCY PAZ PINEDA Y  
OTROS REPRESENTADOS POR  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Si bien se menciona en la demanda que esta se interpone a favor no solo de personas naturales, también se hace referencia a personas jurídicas; no obstante, al no ser estas titulares del derecho fundamental a la libertad de tránsito, tal y como ha sido señalado por este Tribunal (cfr. Sentencia 01881-2008-PA/TC), debe entenderse que los favorecidos son aquellas personas naturales mencionadas en la demanda y que la referencia en favor de Inversiones y Galería Comercial La Elegancia EIRL- Inversiones Elegancia EIRL y la Corporación Educativa de Extensión Profesional Jhon Paz SAC - CEEPPAZ SAC, se da en el marco de que sus representantes son precisamente los favorecidos como personas naturales en la presente causa, conforme se advierte de los títulos de representación de dichas empresas, a folios 8 a 13 de autos.

Solicita el demandante que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y que se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas, o para vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e inefficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud (Minsa), en representación también de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), a fojas 137 de autos deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales a los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados períodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que, actualmente, muchos ciudadanos incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado virus que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01563-2022-PHC/TC

LIMA

JHON PERCY PAZ PINEDA Y  
OTROS REPRESENTADOS POR  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de enero de 2022 (f. 364), declaró infundada la excepción deducida por el procurador público del Minsa, e improcedente la demanda, tras considerar que en un estado de emergencia dictado en virtud del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal; que se emitió el Decreto Supremo 179-2021-PCM por el estado de emergencia sanitaria decretado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país; y que al realizar un test de ponderación, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se satisface en mayor medida la salud pública sin afectar gravemente los derechos vinculados a la libertad individual.

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y que se permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar el Covid-19.

### Análisis del caso

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.
3. En el presente caso, se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021; no obstante, este decreto fue modificado por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021, así como por sucesivas normatividades posteriores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01563-2022-PHC/TC

LIMA

JHON PERCY PAZ PINEDA Y  
OTROS REPRESENTADOS POR  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

4. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineeficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01563-2022-PHC/TC

LIMA

JHON PERCY PAZ PINEDA Y  
OTROS REPRESENTADOS POR  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar que me aparto de los fundamentos 3 y 4 de la ponencia, puesto que, la modificación de las disposiciones cuestionadas no genera necesariamente el cese de la agresión, sino que, en muchos casos, simplemente la continuación de las restricciones. Por ello, la razón que determina la sustracción de la materia es que, como es de público conocimiento, las restricciones decretadas por el gobierno con ocasión de la crisis sanitaria han cesado.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01563-2022-PHC/TC

LIMA

JHON PERCY PAZ PINEDA Y  
OTROS REPRESENTADOS POR  
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES  
PARRA (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Si bien coincido con los fundamentos y la decisión adoptada por mis colegas en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, creo necesario agregar que, como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo ha venido levantando progresivamente el conjunto de restricciones, como las que son materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**